

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-886/2015

ACTORES: LUIS CARLOS TAMEZ ÁLVAREZ
Y CYNTHIA IVETT TAMEZ GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaee al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Carlos Tamez Álvarez y Cynthia Ivett Tamez García, por su propio derecho, a fin de controvertir el registro como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de representación proporcional de César Augusto Rendón García, aprobado mediante el acuerdo INE/CG162/2015 de cuatro de abril de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de los actores, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Aprobación de la lista de candidatos

El veinticinco de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE/335/2015 mediante el cual aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

En dicha lista, César Augusto Rendón García quedó integrado en el lugar quince.

2. Registro de candidatos

El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “Acuerdo INE/CG162/2015, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince”.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

Inconformes con el acuerdo referido, el ocho de abril siguiente, Luis Carlos Tamez Álvarez y Cynthia Ivett Tamez García, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, promovieron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual impugnaron, específicamente, el registro de César Augusto Rendón García.

III. Recepción, integración, registro y turno a ponencia.

El catorce de abril de dos mil quince, se recibió la documentación relativa al juicio ciudadano referido, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-886/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-3469/15 suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

IV. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

1. Radicación, admisión, requerimiento y vista.

Por auto de veintitrés de abril de dos mil quince, la Magistrada instructora determinó: **(i)** tener por recibido el expediente y radicarlo en su Ponencia, **(ii)** admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; **(iii)** tener por rendido el informe circunstanciado; **(iv)** tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales; **(v)** requerir al titular de la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que informe si en los archivos del área a su cargo se tiene registro del certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento número 176, expediente ASJ/521.12/EUA1/0000015/09 expedido a favor de César Augusto Rendón García; y **(vi)** dar vista con copia de la demanda y sus anexos al ciudadano César Augusto Rendón García para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

2. Recepción de documentos y nueva vista.

Por auto de veintisiete de abril de dos mil quince, la Magistrada instructora adoptó acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el oficio ASJ-13508, por medio del cual la Directora de Nacionalidad y Naturalización dio contestación al requerimiento formulado por auto de veintitrés de abril; **(ii)** tener por recibido el oficio INE/TAM/04JDE/0919/2015 a través del cual la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en H. Matamoros Tamaulipas informó que no pudo concluir adecuadamente la diligencia de notificación que le fue solicitada debido a que el domicilio que se le señaló estaba cerrado; **(iii)** tener por recibido el oficio TEPJF-SGA-SM-817/2015 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala

Regional Monterrey, mediante el cual remitió el original del escrito en el que César Augusto Rendón García se apersonó al presente juicio e informó que si bien se había enterado de la diligencia realizada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva en su domicilio de Matamoros, no contaba con la demanda y anexos de la notificación, por lo que solicitaba se le notificara de nueva cuenta en un domicilio de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; **(iv)** atender la solicitud de César Augusto Rendón García y darle vista con copia de la demanda y sus anexos en el domicilio señalado para tales efectos.

3. Recepción de documentos y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada instructora dictó acuerdo en el que determinó: **(i)** tener por recibido el oficio TEPJF-SGA-SM-846/2015, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió las constancias de notificación de la vista dada a César Augusto Rendón García; **(ii)** tener por recibido el escrito signado por César Augusto Rendón García, por medio del cual desahoga la vista que le fue formulada; **(iii)** al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, cerrar la instrucción; y **(iv)** formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a esta Sala Superior, promovida para impugnar el

acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual registró, entre otros, a los candidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales por el principio de representación proporcional, y en concreto, a César Augusto Rendón García en la posición quince de la Lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable,¹ y en la misma: **(i)** se hace constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se ofrecen pruebas, y **(vi)** se hace constar, tanto los nombres como las firmas autógrafas de los actores.

b) Oportunidad. El acuerdo impugnado fue aprobado el cuatro de abril de dos mil quince, y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el ocho siguiente, esto es cuatro días después.

En consecuencia, al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que debe considerarse como oportuna.

¹ De las constancias se advierte que el ocho de abril de dos mil quince, los actores presentaron su escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas. El diez de abril posterior, fue recibido en la Secretaría del Consejo General, el cual, el catorce siguiente, remitió las constancias a esta Sala Superior.

Ahora bien, el candidato aduce que la demanda de juicio ciudadano debe considerarse extemporánea, debido a que los demandantes reconocieron que supieron de su registro como precandidato desde el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, y de su posterior selección como candidato, el veintisiete de febrero de dos mil quince, sin que impugnaran su elegibilidad, por lo que debe considerarse que consintieron su elección como candidato.

No le asiste la razón, debido a que el acto que impugnan es el acuerdo INE/CG162/2015, por el que el Instituto Nacional Electoral lo tuvo registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, y con independencia de que los promoventes hayan conocido de otros actos relacionados con el registro, lo cierto es que esta Sala Superior ha reconocido dos momentos para impugnar la elegibilidad de los candidatos,² siendo el primero, precisamente, ante la autoridad administrativa electoral que registra la candidatura.

En consecuencia, debe desestimarse la causal de improcedencia aducida.

c) Legitimación y personería. Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos que promueven el juicio por sí mismos, de manera individual y, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que los actores impugnan, uno en su carácter de militante y la otra en su carácter de precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, ambos del Partido Acción Nacional, el acuerdo INE/CG162/2015 mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los registros de las candidaturas a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

² Véase tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22.

Ahora bien, en el escrito mediante el cual, el candidato compareció al presente juicio, refirió como causa de improcedencia que los promoventes carecen de interés jurídico, por lo siguiente:

- a. Luis Carlos Tamez Álvarez no se registró oportunamente al proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, por lo que en caso de que el juicio procediese y se ordenara una sustitución, ésta no le beneficiaría.
- b. Cynthia Ivett Tamez García, aunque se ostente como precandidata no accedería a la candidatura puesto que en caso de que procediese una sustitución, ésta, para garantizar la paridad de género, le correspondería a un hombre, por lo que no le recaería en beneficio alguno.

No le asiste la razón a César Augusto García Rendón, toda vez que el artículo 40, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos reconoce que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, entre los cuales está el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que en su artículo 34, contempla la obligación de los precandidatos de cumplir con las condiciones de elegibilidad establecidas en la legislación aplicable. Asimismo, esta Sala Superior reconoció en la tesis de jurisprudencia 15/2013,³ que los militantes tienen interés jurídico para impugnar las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos de un partido político, incluyendo el registro que de los mismos se haga, máxime cuando se trata de cuestiones de interés público como que los candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad. Por ello, con independencia de que les asista la razón a los promoventes, les asiste interés jurídico para impugnar el registro del candidato.

³ Véase tesis de jurisprudencia 15/2013 de rubro "CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 6, número 13, 2013, páginas 21 y 22.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que conforme a la normativa electoral no existe otro medio de impugnación a través del cual resulte posible combatir el acuerdo que se reclama en la presente instancia.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

En su escrito de demanda, los promoventes identifican tres actos impugnados:

1. El Acuerdo INE/CG162/2015 de cuatro de abril de dos mil quince, sólo por cuanto hace a la aprobación del registro de la candidatura para diputado federal por el principio de representación proporcional de César Augusto Rendón García por parte del Partido Acción Nacional.
2. La negativa de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas de proporcionarle a los promoventes copia certificada por duplicado del acuerdo INE/CG162/2015.
3. La omisión y negativa de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas respecto de dar respuesta a la petición de seis de abril de dos mil quince, mediante la cual se le solicitó copia certificada del acuerdo INE/CG162/2015.

Respecto del primero de ellos, se hacen valer los siguientes agravios:

- a. El registro de César Augusto Rendón García es ilegal, dado que el referido candidato es inelegible, toda vez que:
 - i. Posee doble nacionalidad, hecho que en términos de lo previsto en los artículos 32, segundo párrafo y 55, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impide participar como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.
 - ii. No tiene residencia en alguno de los estados que conforman la segunda circunscripción, por lo que no cumple con el requisito

establecido en el artículo 55, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y tocante a los dos actos impugnados restantes, se hacen valer los agravios relativos a violación a los derechos de acceso a la información y al derecho de petición.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que la pretensión principal de los actores es que se revoque el registro de César Augusto Rendón García como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, por lo que serán los agravios que se hacen valer respecto de su inelegibilidad los que se estudien primero, pues de resultar fundados, serían suficientes para otorgarles su pretensión a los actores. Luego, en su caso, se hará un pronunciamiento respecto de las omisiones alegadas.

CUARTO. Estudio de fondo.

Antes de comenzar con el estudio específico de los agravios hechos valer por los actores, es importante establecer un marco teórico respecto de los requisitos de elegibilidad para que de esa manera quede claro cuál será el parámetro que utilizará esta Sala Superior para juzgar el caso que se le presenta.

4.1. Marco teórico respecto de los requisitos de elegibilidad.

La expresión “requisitos de elegibilidad”, recogida tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, comprende no sólo las prohibiciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II del artículo 35⁴ de la Constitución Federal, e incluso, aquellas circunstancias previstas en la

⁴ Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. [...]
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. [...]

normatividad como constitutivas del derecho de sufragio pasivo. Consecuentemente, con esta frase se aluden aspectos de capacidad, inelegibilidad, incompatibilidad e inhabilidad.⁵

Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

Tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero subyaciendo en todos los casos, la protección del sistema democrático y la pervivencia del propio Estado.⁶

Al respecto, cuando se estima que un candidato no cumple con alguno de dichos requisitos, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha establecido dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.⁷ La diferencia entre ambos momentos, es la carga de la prueba, ya que cuando se impugna el registro de un candidato, éste se encuentra sub judice, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien

⁵ Véase: Zavala, Marco Antonio, "Requisitos de elegibilidad y justicia constitucional en México" en: *Quid Iuris*, año 7, volumen 21, junio-agosto 2013, pp. 42 y 43.

⁶ Véase sentencia de veintiocho de agosto de dos mil doce, recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-155/2012 y acumulados.

⁷ Vid supra. Nota 2.

impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.⁸

Ahora bien, como en el caso en específico, nos encontramos en el primer momento, esta autoridad jurisdiccional procederá a hacer el análisis probatorio con base en los documentos que presentó el candidato, cuyo registro se impugna, y determinará si las afirmaciones hechas por los actores son suficientes para concluir que el candidato controvertido es inelegible.

4.2. Inelegibilidad de César Augusto Rendón García.

Los actores pretenden que se le quite el registro como candidato a diputado de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional a César Augusto Rendón García, ya que en su concepto, éste no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

Fundamentan su apreciación en lo siguiente:

- a. Respecto del requisito de ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

Refieren en relación a este primer requisito, que César Augusto Rendón no reúne las calidades que la Constitución y las leyes establecen para poder ser votado, ya que posee doble nacionalidad y hay una ausencia de certeza

⁸ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 9/2005 de rubro: "RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA", consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 291 a 293.

⁹ Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. [...]

y legalidad respecto del certificado de nacionalidad mexicana que el impugnado ostenta. Apoyan dicha afirmación en lo siguiente:

a) Con el certificado de nacionalidad mexicana, el candidato pretende consumir “un acto simulado, carente autenticidad, certeza y legalidad”, pues dicha persona ha obtenido dos actas de nacimiento que señalan como lugar de nacimiento dos lugares distintos.

En efecto, en el acta de nacimiento que presentó el candidato con su solicitud de registro, y en la diversa que adjuntan los actores a su escrito de demanda, se observan dos lugares de nacimiento distintos (en una, Condado de Cameron, de Brownsville, Texas, y en la otra, ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas).

Señalan además como inconsistencias:

- La nacionalidad de la madre del candidato –en un acta aparece que es de nacionalidad norteamericana, y en la otra que es de nacionalidad mexicana–.
- La persona que lo presentó ante el registro civil cambia, ya que en una se afirma que lo presentó el padre, y en la otra que la que compareció fue la madre.

b) Existen diversos contratos de compraventa correspondientes a 2005, en los cuales el ahora candidato manifestó haber nacido en H. Matamoros, Tamaulipas.

c) En el currículum vitae que presentó el candidato, se indica que fue regidor en el periodo de 2005-2007, tiempo en el cual aún no obtenía su certificado de nacionalidad, lo que implica una conducta previamente contraventora del derecho electoral.

d) El candidato laboró, primero, en la empresa “Energeo” –2008-2013–, y posteriormente en “Anders Energy”, ambas norteamericanas, situación que es incompatible con el cargo en el que quiere desempeñarse, pues “un representante de la Nación no puede estar subordinado a trasnacionales o a capitales extranjeros del ramo de la energía”.

Por su parte, el candidato, en el escrito mediante el cual desahogó la vista que se le formuló, afirmó que era mexicano por nacimiento, en atención a que es hijo de padre mexicano nacido en territorio nacional, y para el efecto de probar lo dicho, adjuntó copia certificada de su acta de nacimiento y del acta de nacimiento de César Augusto Rendón Lozano, quien refiere que es su padre.

También aclaró que el acta de nacimiento número 1337 expedida por la Oficialía 1ª del Registro Civil de H. Matamoros, Tamaulipas, fue emitida en atención al resultado del juicio ordinario civil sobre rectificación de acta de nacimiento con número de expediente 1339/2008, promovido por el candidato en el año de dos mil ocho.

Asimismo, adjuntó copia del Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento número 176 y destacó que en ningún momento se había combatido la validez de dicho documento mediante procedimiento de nulidad, y que en conformidad con el artículo 18 de la Ley de Nacionalidad, el certificado únicamente podía declararse nulo por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- b. Tocante al requisito de tener residencia efectiva por seis meses o más, anteriores a la fecha en que se celebre la elección.

Por cuanto hace a este requisito, los promoventes alegan que el candidato no lo cumple, puesto que no es vecino de alguno de los estados de la segunda circunscripción, y que la copia de la credencial de elector que exhibió no es documento suficiente para probar la residencia efectiva, pues no se sustenta en otras constancias, como la del archivo municipal. Agregan que dado que se desempeña como director general de la empresa privada "Anders Energy", es claro que su residencia es distinta a la que aparece en su credencial de elector.

Sobre el particular, César Augusto Rendón García adjunta certificado de residencia expedido por la Presidencia Municipal de H. Matamoros, Tamaulipas, para demostrar que reside en el territorio de dicho municipio.

Una vez esbozados los motivos de inconformidad, esta Sala Superior procederá a realizar, en primer término, el análisis respecto de la alegada doble nacionalidad del candidato, y posteriormente, se pronunciará por lo que hace a la residencia.

4.2.1. Estudio respecto a la elegibilidad del candidato, dada su doble nacionalidad.

Para poder determinar si el candidato, cuyo registro se impugna, es inelegible por poseer doble nacionalidad, resulta necesario revisar la normatividad que regula esta calidad.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en principio, debemos referir que el artículo 30 constitucional, indica que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, y que son mexicanos por nacimiento:

- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y
- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Asimismo, el artículo 32 establece que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición constitucional, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. En la especie, el artículo 55 indica que para ser diputado federal, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

b) Ley de Nacionalidad

La Ley de Nacionalidad señala en su artículo 16 que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana,¹⁰ cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

El artículo 17 aclara, además, que el certificado de nacionalidad podrá ser solicitado a la Secretaría de Relaciones Exteriores y que para conseguirlo, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

De conformidad con lo expuesto, es posible afirmar que el núcleo esencial del requisito de elegibilidad en estudio, consiste en que podrán acceder al cargo de Diputado Federal, aquellos ciudadanos que sólo cuenten con la nacionalidad mexicana.

La razón fundamental de dicho requisito de elegibilidad obedece a las atribuciones prioritarias y estratégicas que corresponden a la Cámara de la

¹⁰ Definido en el artículo 2 de la Ley de Nacionalidad como el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad.

que formarán parte en el Congreso de la Unión, según lo previsto, principalmente, en los artículos 73 y 74 de la Ley Fundamental, así como en su carácter de potenciales integrantes de la Comisión Permanente, en términos del numeral 78 del mismo ordenamiento supremo.

En este orden de ideas, el certificado de nacionalidad viene a ser el instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos mexicanos que se ubiquen en el supuesto de la doble nacionalidad, superan el potencial conflicto de intereses que se puede generar al mantener vínculos jurídicos con la otra Nación derivado del cumplimiento de sus funciones como representante de la Nación Mexicana, en términos del artículo 51 de la Ley Fundamental.

En consecuencia, en aquellos casos en que mexicanos considerados nacionales por otros Estados o que se ostentaran ante autoridades de otro país como su ciudadano, y aspiren a ocupar el cargo de Diputado Federal, están obligados a obtener de la Secretaría de Relaciones el certificado de nacionalidad correspondiente y a exhibirlo ante el Instituto Nacional Electoral, con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 55, fracción I, constitucional.

Ahora bien, una vez que ha quedado claro el marco normativo y se ha aclarado porqué poseer doble nacionalidad se configura como un requisito de inelegibilidad, es necesario avocarnos al caso concreto.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente que César Augusto Rendón García presentó para su registro, se advierte lo siguiente:

- Que nació en el Condado de Cameron de Brownsville, Texas.¹¹
- Que fue registrado en la oficina de registro civil de Matamoros, Tamaulipas.

¹¹ Véase acta de nacimiento ofrecida por el candidato en el expediente que con motivo de su registro, integró la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

- Que su padre es de nacionalidad mexicana y su madre de nacionalidad norteamericana.
- Que ostenta la nacionalidad mexicana, en virtud de que es hijo de padre mexicano.
- Que renunció a su nacionalidad norteamericana mediante certificado de nacionalidad mexicana número 176 de fecha catorce de enero de dos mil nueve.
- Que su domicilio está ubicado en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Ahora bien, es importante destacar que tanto en el acta de nacimiento que ofreció el candidato en su registro como en la que presentaron los actores, con el propósito de cuestionar la certeza de su nacionalidad, se indica que César Augusto Rendón García tiene padre mexicano. Asimismo, en la copia del certificado de nacionalidad mexicana, que adjuntó la Directora de Nacionalidad y Naturalización a su oficio ASJ-13508, consta que el candidato es mexicano por nacimiento en los términos del artículo 30, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que es mexicano por nacimiento toda vez que nació en el extranjero –Condado de Brownsville, Texas–, pero es de padre mexicano.

Asimismo, en los documentos que César Augusto Rendón García anexó, con motivo de la vista que le dio esta Sala Superior, se encuentra el acta de nacimiento número 484, correspondiente a César Augusto Rendón Lozano, quien indica el candidato que es su padre, información que se corrobora con el acta de nacimiento de éste. En el acta de César Augusto Rendón Lozano consta que nació en H. Matamoros, Tamaulipas, con lo que se confirma que el referido candidato es hijo de padre mexicano.

Cabe precisar que tanto las actas de nacimiento, como la copia del certificado de nacionalidad mexicana son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

y si bien, las actas de nacimiento tienen datos discordantes respecto del lugar de nacimiento de César Augusto Rendón García y la nacionalidad de su madre, lo cierto es que dicha discordancia no es suficiente para desacreditar que el referido candidato es mexicano por nacimiento, pues el dato que es base de la citada afirmación es que su padre es de nacionalidad mexicana, el cual es coincidente en todos los documentos anexados.

Además, es importante puntualizar que en la vista que desahogó el candidato, indicó que el acta de nacimiento número 1337 había sido expedida en atención al juicio ordinario civil sobre rectificación de acta de nacimiento con número de expediente 1339/2008, promovido por él mismo en el año de dos mil ocho, ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar. Esto deja en evidencia que la existencia de datos discordantes en las dos actas de nacimiento presentadas ante este órgano jurisdiccional, en todo caso, es atribuible a los efectos de dicho juicio ordinario y la falta de actualización de los datos en las diversas oficinas del registro civil,¹² por lo que no deben ser tomados en cuenta para desacreditar la nacionalidad de César Augusto Rendón García.

En otro orden de ideas, y por lo que hace a la renuncia de su nacionalidad estadounidense, en los autos del expediente obran las siguientes constancias:

1. Oficio ASJ-13508 de veinticuatro de abril de dos mil quince, por medio del cual la Directora de Nacionalidad y Naturalización remitió copia del certificado de nacionalidad número 176 expedido a favor de César Augusto Rendón el catorce de enero de dos mil nueve, y en el cual indica que el citado documento sigue surtiendo sus efectos legales.

¹² Esto, considerando que el acta de nacimiento presentada por los promoventes fue tramitada en la Oficina del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas; mientras que la que presentó el candidato fue expedida por la Oficina del Registro Civil en H. Matamoros, Tamaulipas.

2. Cuatro copias certificadas de escrituras de propiedad, expedidas en favor de César Augusto Rendón García, en las cuales indica que nació el 14 de junio de 1978 en H. Matamoros, Tamaulipas.
3. Copia certificada del expediente que César Augusto Rendón García presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para su registro como candidato a diputado federal, el cual contiene:
 - a. Currículum vitae en el que afirma haber sido regidor en el periodo dos mil cinco-dos mil siete, y haber trabajado para la empresa "Energeo" de dos mil ocho a dos mil trece y en "Anders Energy" desde dos mil catorce hasta la fecha.

El primero de los documentos, como ya se afirmó, es una documental pública y en atención a dicha naturaleza, tiene valor probatorio pleno y acredita que desde el catorce de enero de dos mil nueve, César Augusto Rendón García renunció a su nacionalidad estadounidense. Las copias certificadas de escrituras de propiedad también son documentales públicas que prueban que César Augusto Rendón García adquirió diversas propiedades y que al hacerlo indicó que era originario de H. Matamoros Tamaulipas. Finalmente, por lo que hace al currículum vitae que se anexa a la copia certificada del expediente que se formó con motivo del registro del mencionado candidato, éste se trata de una documental privada que da indicios de que fue regidor y de que trabajó en las empresas "Energeo" y "Anders Energy".

Ahora bien, al concatenar todos estos documentos, esta Sala Superior advierte que el candidato ha manifestado en diversas constancias haber nacido en H. Matamoros, Tamaulipas y no en el Condado de Cameron, en Brownsville, Texas. Sin embargo, esta situación no es suficiente para afirmar que no renunció a su nacionalidad estadounidense, o que una vez renunciado a ella, volvió a hacer uso de la misma. Por el contrario, los documentos presentados abonan para sostener que, en el desempeño de sus actos jurídicos, ha hecho uso de su nacionalidad mexicana, por lo que

con independencia de las faltas que en otras materias se pudieran acreditar, en el caso que nos ocupan no sirven para desacreditar el certificado de nacionalidad expedido por la autoridad competente. En este mismo sentido, las observaciones que hacen los actores respecto del currículum vitae del candidato son insuficientes para cuestionar la renuncia a su nacionalidad estadounidense. Ello, porque el hecho de que haya sido regidor con anterioridad a la expedición de su certificado de nacionalidad mexicana no puede afectar su postulación actual, sino que en su caso, las objeciones correspondientes debieron ocurrir cuando se postuló para regidor o cuando le otorgaron su certificado de mayoría, por lo que resulta irrelevante que lo aduzcan en el presente medio de impugnación. Finalmente, tocante a las empresas en las cuales ha prestado sus servicios el candidato, cabe señalar que no hay prueba alguna que sustente que las mismas se encuentran en el extranjero, y en su caso, las afirmaciones que los actores pretenden sustentar en ese supuesto, no constituyen impedimento alguno para el candidato ni prueba en contrario de su renuncia a su nacionalidad estadounidense.

Consecuentemente, al considerar que las pruebas ofrecidas no son aptas para descalificar el certificado de nacionalidad mexicana de César Augusto Rendón García, y al estar éste vigente, es que deben declararse **infundado** el agravio relativo a su inelegibilidad por no cumplir con la fracción I del artículo 55 constitucional.

4.2.2. Estudio de inelegibilidad del candidato al no acreditar su residencia en uno de los Estados de la segunda circunscripción.

Los actores afirman que César Augusto Rendón García no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en ser vecino de alguno de los Estados que comprenden la segunda circunscripción con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección. Lo anterior, toda vez que como único elemento probatorio presentó su credencial de elector, expedida en dos mil catorce, con domicilio ubicado en H. Matamoros, Tamaulipas, y

no así una constancia del archivo municipal, además de que labora en la empresa "Anders Energy", por lo que es "claro y evidente" que su residencia es distinta a la que solicita el artículo 55, fracción III de la Constitución Federal.

Dichas afirmaciones son **infundadas** por lo siguiente.

En la Convocatoria emitida el pasado día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, para el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos (as) a diputados (as) federales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince,¹³ se establecieron cuáles eran los documentos que tenían que presentar los aspirantes a precandidatos, a saber:

1. Formato de solicitud de registro;
2. Para las y los ciudadanos que no sean militantes del Partido Acción Nacional, acuse de solicitud para participar como precandidato;
3. Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento;
4. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral / Instituto Nacional electoral, exhibiendo el original para su cotejo;
5. Currículum Vitae actualizado, en el formato correspondiente;
6. Archivo electrónico con una fotografía del precandidato (a) propietario (a), reciente de frente, solo rostro y cuello, con las siguientes especificaciones: formato digital en jpg, raw, tif 8x8 cms., con orientación vertical, fondo blanco o neutro sin retoque digital, definición de 5 megapíxeles como mínimo (a 300 dpi);
7. Carta de exposición de motivos por los cuales aspiran al cargo;
8. Carta de conocimiento y aceptación de que, en caso de resultar electos, respetarán las disposiciones constitucionales, legales y del

¹³ Disponible para consulta en la página de internet: <http://www.pan-tam.org.mx/convocatorias/2014/216-proceso-interno-de-seleccion-de-formulas-de-candidaturas-a-diputaciones-federales>.

Partido, en materia de fiscalización del origen y destino de los recursos que utilicen;

9. Carta de aceptación de los recursos que el Partido acuerde otorgar para sus gastos de campaña, de conformidad con los criterios y límites que establezca;
10. Carta compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética;
11. Carta compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido, así como del pago oportuno de cuotas que como funcionario público tiene obligación conforme a los Estatutos y Reglamentos;
12. Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por la Tesorería del Comité Directivo Municipal correspondiente, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional;
13. Nombramiento del Responsable de Finanzas para la precampaña de la fórmula, quien deberá ser militante del Partido, firmado por quien encabeza la fórmula;
14. En los supuestos de solicitud de licencia o renuncia, los aspirantes deberán anexar al expediente de registro el documento que acredite tal situación, según sea el caso;
15. Listado de firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de los militantes del Listado Nominal Definitivo del distrito electoral federal que corresponda, en el formato correspondiente, y adicionalmente se deberá presentar una relación en formato digital Excel, en orden alfabético y con los campos señalados en el formato en físico. Asimismo, con fundamento en el artículo 74 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y de manera supletoria a este requisito, los Comités Directivos Municipales podrán proponer una fórmula de aspirantes a precandidatos. En este caso, en lugar de las firmas de

apoyo de la militancia, deberá acompañarse copia del acta de la sesión en la que conste la aprobación de la propuesta.

Como puede observarse de lo anterior, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional consideró suficiente para que los precandidatos acreditaran los requisitos establecidos en el artículo 55 constitucional, el que le presentaran su acta de nacimiento y credencial de elector, y en la especie, César Augusto Rendón García, así lo hizo. Dicha credencial de elector fue expedida en dos mil catorce y en ella se asienta un domicilio que es el mismo en el que manifestó residir en su currículum vitae (anexo 3 del expediente), lo cual crea una presunción a su favor respecto de su residencia, máxime que para tramitar la credencial de elector se tiene que presentar un comprobante de domicilio.

Respecto de esta presunción, los actores únicamente realizan imputaciones genéricas que no se sustentan en prueba alguna. En efecto, respecto del requisito de la residencia, indican que en razón de que el candidato labora en una empresa cuyo nombre está en inglés, hace “claro y evidente” que tiene una residencia fuera del territorio mexicano. Esta afirmación carece de base, toda vez que no existe impedimento alguno para que en el territorio mexicano se establezca una empresa con un nombre en inglés, e incluso, aunque fuese cierto que está establecida en territorio estadounidense, dada la ubicación fronteriza de H. Matamoros, Tamaulipas, podría ser factible que el candidato se trasladase cotidianamente a laborar en el territorio del país vecino sin necesidad de ubicar su residencia fuera de México. En este sentido, al no proporcionar los actores, pruebas respecto de la ubicación de la empresa donde labora el candidato, es que la afirmación que hacen no resulta suficiente para desacreditar la presunción que tiene éste a su favor, de residir en el domicilio que refirió en el expediente de su registro como aspirante a candidato, máxime que es el mismo que se asienta en su credencial de elector.

Cabe destacar, además, que el candidato adjuntó como prueba de su residencia, el Certificado de Residencia número 3552, expedido por la Secretario del Ayuntamiento de H. Matamoros, Tamaulipas el veintidós de diciembre de dos mil catorce, en el cual consta que César Augusto Rendón García tiene más de un año de radicar en la referida ciudad. En dicho documento se refiere que el citado ciudadano comprobó su residencia con acta de nacimiento, CURP, credencial de elector y recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad, y si bien, estos documentos no son idóneos para darle pleno valor probatorio a la documental pública, como sí lo serían registros existentes previamente en el ayuntamiento, sirven para darle el valor de indicio,¹⁴ el cual ante las presunciones referidas con anterioridad y la falta de pruebas para desvirtuar su dicho, es suficiente para afirmar que César Augusto Rendón García cumple con el requisito de residencia que exige el artículo 55, fracción III de la Constitución Federal.

En consecuencia, ante lo **infundados** de los agravios hechos valer contra la elegibilidad de César Augusto Rendón García como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, lo procedente es **confirmar** su registro, y en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo INE/CG162/2015.

4.3. Omisión y negativa de entregar copia certificada del Acuerdo INE/CG162/2015.

Los actores se quejan, además, de que solicitaron copia certificada del Acuerdo INE/CG162/2015 a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Tamaulipas, sin que hubiesen recibido respuesta de su solicitud. Este agravio se considera **fundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

¹⁴ Véase tesis de jurisprudencia 3/2002 de rubro "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 13 y 14.

Los actores acompañan acuse de recibo del escrito presentado el siete de abril del presente año, ante la Junta Local Ejecutiva, en el cual solicitó copia certificado por duplicado del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos Partidos, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 –INE/CG162/2015–

Al respecto, en autos no existe constancia alguna en la que se refiera que ya le han dado respuesta a dicha petición, o en su caso, la razón por la cual no han emitido respuesta alguna.

En este sentido, dado que el artículo 8º constitucional establece la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y toda vez que de la constancia que anexan los actores, se advierte que su solicitud es en dichos términos, lo conducente es ordenar a la referida Junta Local Ejecutiva con sede en Tamaulipas, que a la brevedad expida y entregue copia certificada de la documentación solicitada, ya que no se aprecia motivo para su negativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo INE/CG162/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente por cuanto hace al registro de César Augusto Rendón García como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en el estado de Tamaulipas, que a la brevedad, expida y entregue a los actores las copias certificadas solicitadas a través del escrito presentado ante dicha autoridad el siete de abril de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO